

quaestio iuris

La concepción racionalista de valoración probatoria es la más idónea en nuestro sistema de justicia

DOI: <https://doi.org/10.70467/rqi.n13.8>



La concepción racionalista de valoración probatoria es la más idónea en nuestro sistema de justicia

The rationalist conception of evidentiary assessment is the most suitable in our justice system

ALVARADO LUIS, Domingo Celestino*

Recibido el 30.10.24

Evaluado el 20.11.24

Publicado el 27.12.24

Sumario

I. Introducción. II. Hecho. III. Prueba. IV. Momentos de la valoración de la prueba. V. Concepción persuasiva. VI. Concepción racionalista. VII. Valoración de la prueba en el Código Procesal Penal peruano. VIII. Conclusiones. IX. Lista de Referencias.

Resumen

La valoración de la prueba como parte del derecho constitucional procesal tiene relevancia actual en nuestro sistema de justicia penal. El problema propuesto es por qué la concepción racionalista es la más adecuada para valorar la prueba en el Código Procesal Penal peruano vigente. El objetivo es demostrar que la concepción racionalista es la más adecuada para valorar la prueba. El método adoptado es el analítico con revisión bibliográfica y documental, principalmente textos de leyes, actos normativos constitucionales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano (Ej. STC 1336/2024. Exp. N.º04879-2023-PHC/TC. F.J.16), Corte Suprema y Corte IDH (Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs Perú. Párrafos 145 a 147). La conclusión es que en nuestro sistema de justicia penal, la concepción racionalista permite valorar la prueba considerando que todo justiciable tiene “derecho a utilizar las pruebas de que dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan su

*Abogado. Juez Superior (P) de la Segunda Sala Penal de Cajamarca, Perú. Profesor de la Escuela de Posgrado Universidad Nacional de Cajamarca. Correo electrónico: dalvarado@unc.edu.pe. <https://orcid.org/0000-0001-8417-8081>.



pretensión, a que sus pruebas sean practicadas en el proceso, a una valoración racional de la prueba y a la motivación de las decisiones judiciales en materia probatoria, la que a su vez permite un control interno y externo, tal como se aprecia en nuestra jurisprudencia interna y externa. Conclusiones.

Palabras clave: Hecho, prueba, valoración probatoria, concepción persuasiva, concepción racionalista, código procesal penal peruano.

Abstract

The assessment of evidence as part of procedural constitutional law has current relevance in our criminal justice system. The proposed problem is why the rationalist conception is the most appropriate to assess the evidence in the current Peruvian Criminal Procedure Code. The objective is to demonstrate that the rationalist conception is the most appropriate to evaluate the evidence. The method adopted is analytical with bibliographic and documentary review, mainly texts of laws, constitutional normative acts and jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court, Supreme Court and IACHR. The conclusion is that in our criminal justice system, the rationalist conception allows us to evaluate the evidence considering that every defendant has “the right to use the evidence at his disposal to demonstrate the truth of the facts that support his claim, to have his evidence carried out. in the process, a rational assessment of the evidence and the motivation of judicial decisions on evidentiary matters, which in turn allows for internal and external control, as seen in our internal and external jurisprudence. Conclusions.

Keywords: Fact, evidence, evidentiary assessment, persuasive conception, rationalist conception, Peruvian criminal procedural code.

I. Introducción

En nuestro sistema de justicia penal, se advierte deficiencias en la valoración de la prueba, lo cual se expresa en las sentencias de primera como de segunda instancia, donde apreciamos muchas decisiones judiciales conteniendo meras descripciones o transcripciones de la información obtenida de los medios de prueba con ausencia de criterios racionales que expresen las razones de fiabilidad. Será porque aún existen criterios de que en el proceso se prueba y valoran los hechos, como lo sostiene Devis Echeandía (2002): (...) pero se equivocan al considerar que este juicio puede ser objeto mismo de la prueba independientemente del hecho sobre el



cual recaer; siempre que se expone un juicio sobre un hecho, se está representando ese hecho y en el fondo es este el objeto prueba (p.163). En esa línea, Alvarado Velloso (2007), afirma: “el objeto de la confirmación será siempre un hecho susceptible de ser confirmado” (p.36).

En sentido contrario, la doctrina mayoritaria -Taruffo, Nieva, Ferrer, Gascón, Lagier, San Martín (2024): “(...) en tanto en cuanto tenga relación o guarden conexión con las afirmaciones de hechos efectuadas en las alegaciones finales de las partes” (pp.1158-1159), Neyra, etc.- sostiene que en juicio se prueban las afirmaciones de los hechos presentadas por las partes.

Tales posiciones, nos lleva a analizar comparativamente las vigentes concepciones de valoración probatoria, que a saber son: la concepción persuasiva (propia de jurados, en tanto no justifica su decisión) y, la concepción racionalista (que exige motivación reforzada para garantizar el derecho a la prueba o a probar), para ello es necesario, analizar el hecho, la prueba a la luz de la concepción a la cual nuestro sistema de justicia penal se viene adscribiendo, conforme se aprecia de la doctrina mayoritaria y nuestra jurisprudencia interna y externa.

La concepción racionalista para valorar la prueba, ha sido desarrollada por Jordi Ferrer Beltrán, quien, establece que esta concepción se basa en la corroboración suficiente de la hipótesis con los elementos de juicio, datos o hechos probados, con respeto de las garantías de contradicción, publicidad, oralidad e intermediación, admisión de recursos para controlar en segunda instancia el razonamiento probatorio.

El control del razonamiento probatorio, incluye “las denominadas “zonas abiertas” sujetas a control, dicho supuesto está vinculado a los aspectos relativos de la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Así, establece que el Juez de segunda instancia puede darle un valor diferente al relato fáctico cuando: a) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto-el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) sea desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia” (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.º 871-2021-Tacna. F.J. Octavo, segundo párrafo).



II. Hecho

En el proceso penal peruano, los jueces deben resolver conflictos provenientes de dos partes, teniendo en cuenta que se trata de un <<hecho>>, con versiones diferentes, una del acusador (fiscal penal) y/o actor civil frente al tercero civilmente responsable y acusado (abogado del acusado), de cuyo contexto se advierte que el objeto de prueba en el proceso judicial es el <<hecho>> o tema probandum. En nuestro Código Procesal Penal (en adelante CPP), la regulación normativa del “hecho” lo advertimos en los artículos II.1, III, IV.2 del T.P y arts. 65.1, 156.1 y 3, 157.1 y 3, 322.1, 329.1, 330.2, 331.1, 332.2, etc.

Como afirma el profesor Dei Vecchi (comunicación personal, 02 de febrero de 2020), Las bases epistemológicas del razonamiento probatorio. Entre otros temas, sostiene que, uno de los modos cómo funciona el derecho consiste en aplicar normas generales a casos particulares, las normas generales tienen ciertos supuestos de hecho que están conectados con consecuencias jurídicas; por ello, aplicar correctamente una norma jurídica presupone poder determinar la ocurrencia de un ‘hecho’; ejemplo del ‘supuesto de hecho de la norma’; sin embargo, desde la perspectiva epistemológica lo que es objeto de prueba en el proceso es una “proposición” (‘afirmación de un hecho’), porque que los hechos no requieren prueba sino que sirven para corroborar si la entidad proposicional es verdadera o falsa en tanto se corresponda con la realidad.

Afirma el citado profesor que el ámbito central, es poder determinar si un evento ha ocurrido o no ha ocurrido, conforme a las aserciones de las partes (proposiciones) y conforme a la realidad en el mundo, es decir, que la proposición: “*Juan mató a Pedro*”, será verdadera en tanto se corresponda con la realidad de los sucesos en el mundo, esto es, la proposición será verdadera si en la realidad ha ocurrido tal suceso, caso contrario será falsa.

El profesor Diego Dei Vecchi sostiene que la justificación de las aserciones acerca de la ocurrencia de ciertos hechos es central para la aplicación del Derecho. Para el caso es de nuestro interés sólo la premisa fáctica. Ej:

“Norma general: *Toda persona que ejecute la acción A debe ser condenada a la pena P.*”

Premisa fáctica: *Elmer ejecutó la acción A* (el día D, en circunstancias C).

Norma individual (Conclusión): *Elmer debe ser condenado a la pena P.*”



Michele Taruffo sostiene que “en las diversas culturas jurídicas el *hecho* es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido de que es lo que <<es probado>> en el proceso” (Taruffo, 2002, p. 96).

El <<*Hecho*>> es un término sumamente ambiguo. Algunos autores llaman <<hechos>> a todo aquello que existe en el mundo espacio temporal, distinguiendo como dos tipos de <<hechos>> a los eventos y a los objetos. (...), el sentido con el cual emplean los juristas la palabra <<hecho>> -al menos en la teoría de la prueba- es más restringido y viene a coincidir con la idea de <<*evento*>>. Ej. la asumida por Bertrand Russell, al definir a los <<hechos>> como aquello que hace verdaderas o falsas a nuestras proposiciones o creencias¹. (...), me refiero aquello que hace verdadero o falso una proposición. Ej. Si digo “está lloviendo”, lo que digo será verdadero en unas determinadas condiciones atmosféricas (en que realmente está lloviendo) y falso en otras. (González, L. 2005, p. 20)

Michele Taruffo, posteriormente, señala que el <<hecho en litigio>> solo se puede identificar de acuerdo con la norma jurídica que se usa como criterio para decidir. Ulteriores problemas surgen porque los hechos pueden ser definidos de distintas formas por las normas jurídicas que se toman como premisas para la decisión, en las que un determinado <<hecho>> se define como *antecedente de una consecuencia jurídica*. (Taruffo, 2008, p. 16-17)

En suma, podría decirse que en los planteamientos más reflexivos de la actualidad se aprecia una tendencia a concebir el juicio de hecho como <<la elección de la hipótesis racionalmente más atendible entre las distintas reconstrucciones posibles de los hechos de la causa; en consecuencia, la <<verdad de los hechos>> nunca será absoluta, sino que viene dada por la *hipótesis más probable*, o sostenida por mayores elementos de confirmación>>. (Abellán, 2010, p. 43)

A la luz de la epistemología jurídica, el objeto de prueba no es el hecho o evento, sino el enunciado lingüístico que constituye una proposición, a la que se llega luego de utilizar un acto de habla del lenguaje, esta proposición tiene la entidad de ser verdadera o falsa, según se corresponda con el hecho en sí. Ej. Si afirmé: “*Juan mató a Pedro*” y en la realidad eso ocurrió, entonces mi proposición será verdadera; será falsa si tal hecho delictivo no ocurrió. Por ello, objeto de prueba serán las proposiciones con contenido de enunciados referidos a

¹Las creencias deben ser objetivas, verdaderas y deben estar debidamente justificadas.



hechos. “En consecuencia, lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”(Taruffo, 2008, p.19). “El objeto de prueba no son los hechos, sino enunciados sobre hechos. Siendo que lo correcto sería hablar de prueba de la verdad de la afirmación de la existencia de un hecho” (Abellán, 2010, p.76).

El Perú siguiendo la corriente de derecho probatorio desarrollada por los doctores César San Martín Castro y José Antonio Neyra Flores se adscribe a esta tesis, tal como se puede advertir en la sentencia emitida por la Corte Suprema de la Republica del Perú. Recurso de Nulidad N.º 1284-2022-La Libertad, (2023): “Entonces el objeto de la prueba está determinado por las afirmaciones que respecto de tales hechos realizan las partes; esto es, que con la prueba se pretende lograr una convicción judicial acerca de la exactitud de una afirmación de hecho” (Fundamento. 5.5, literal “c”). Lo mismo se ha ratificado por la Corte Suprema en el Décimo Pleno Casatorio Civil. Casación N.º1242-2017- Lima Este (2020) “Luego, se debe precisar que en rigor el objeto de prueba está centrado en las afirmaciones de los hechos” (Fundamento 5.5, segundo párrafo).

III. Prueba

Como señala Montero Aroca, citado por Marina Gascón Abellán, en la doctrina se ha generado un caos terminológico, al referirse a la prueba como: elementos², fuentes³, medios⁴, etc., las cuales tiene su reflejo en cada una de las pruebas⁵ (Abellán, 2010, p. 77). Lo cual debe ordenarse.

Gascón Abellán señala que en principio el término prueba es doblemente polisémico, pues, además de la ambigüedad referida a sus distintos contextos de uso (descubrimiento y justificación), éste puede aludir aún a distintos aspectos del fenómeno probatorio: en concreto a los *medios de prueba*⁶,

²Elemento: Dato objetivo o información proveniente del mundo exterior. Elemento: Dato objetivo o información proveniente del mundo exterior.

³Fuentes: Es el vehículo, medio o instrumento o algo con la que verificar o que contiene al elemento.

⁴Medios de prueba: Es la actividad procesal por la que una fuente se introduce al proceso.

⁵En la confesión: La fuente es la persona y su conocimiento de los hechos, el medio, es su declaración en el proceso. En la prueba documental: La fuente es el documento, el medio es su aportación al proceso. En la prueba testimonial: la fuente es el testigo y su conocimiento, el medio es su testimonio. En la prueba pericial: la fuente es la cosa, materia o persona que se somete a la pericia, el medio, es la actividad y el informe pericial. En el reconocimiento judicial, la fuente es el lugar, cosa o persona reconocida, el medio es la actividad de reconocimiento.

⁶Como sostiene Michele Taruffo, lo que sirve o puede servir, para confirmar o refutar una aserción relativa a un hecho de la causa.



al *procedimiento probatorio* o a los *resultados* del mismo.” -prueba como *medios de prueba* (...) lo que permite formular o verificar enunciados asertivos que sirven para reconstruir esos hechos. En tal sentido constituyen prueba la declaración de los testigos, la aportación de documentos, los informes periciales, el reconocimiento judicial, etc. Prueba como *resultado* probatorio, constituye el enunciado fáctico verificado que lo describe. Desempeña una función justificativa. Son pruebas los enunciados: “había un arma en el domicilio del acusado”, “A amenazó a B en repetidas ocasiones”, “A preparó un plan para matar a B”, etc. Prueba como *procedimiento* probatorio, conecta los medios de prueba con la aserción (verificada) sobre el hecho. Cumple una función cognoscitiva, porque permite al juez conocer o descubrir los hechos, o sea formular la prueba a partir de elementos probatorios o de conocimientos introducidos por los medios de prueba. (Abellán, 2010, p. 78).

Jordi Ferrer Beltrán señala que la noción de prueba es central para dar cuenta del funcionamiento del Derecho en el ámbito judicial. En su libro *Prueba y verdad en el derecho*, sostuvo que los enunciados probatorios, del tipo <<*Está probado que p*>>, que comparecen en el razonamiento judicial sobre hechos son sinónimos de <<*Hay elementos de juicio suficientes a favor de la aceptación de p como verdadera*>>.

Dicha tesis dio lugar al trabajo denominado tradición racionalista acerca de la prueba, que conllevó a las tesis centrales: a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial, b) la aceptación del concepto de *verdad como correspondencia*, por ser éste el más adecuado para dar cuenta de las exigencias de la aplicación del derecho, c) el recurso a las metodologías y análisis propios de la *epistemología general* para la valoración de la prueba.

Jordi Ferrer Beltrán, concluye su trabajo denominado tradición racionalista acerca de la prueba, sosteniendo: En este sentido, he analizado el concepto de prueba, valiéndome para ello del enunciado tipo ‘*Está probado que p*’. Mi primera propuesta al respecto, consiste en la introducción de algunas distinciones. De este modo, he separado el análisis de la fuerza que conviene atribuir a ese enunciado del análisis del *significado* del mismo. Por su parte, he distinguido tres posibilidades, constitutiva, normativa y *descriptiva*, en referencia a la fuerza. En cuanto al significado de ‘*Está probado que p*’ he presentado de nuevo tres posibilidades, a saber, son: a) es verdad que p, b) el juez ha establecido que p; y, c) *hay elementos de juicio suficientes a favor de p*.



Finalmente, atendiendo a la vinculación que generalmente se realiza entre la valoración de la prueba y los estados mentales acerca de las proposiciones probadas, he distinguido tres posibles actitudes proposicionales que podrían estar implicadas en la decisión del juez respecto de los hechos probados la creencia, el conocimiento y la aceptación. Partiendo de las distinciones anteriores, la segunda propuesta que realizó en el trabajo consiste en la asunción de la *tesis descriptivita* en cuanto a la fuerza de los enunciados declarativos de hechos probados; la versión de que *hay elementos de juicio suficientes* a favor de p como significado de 'Está probado que p ' y tesis de la aceptación como actitud proposicional más adecuada para reconstruir su funcionamiento en el proceso judicial."

Por último, señala, vale la pena hacer una rápida mención del juego de la negación respecto de enunciados como «Está probado que p ». Así, es importante percibir que este tipo de enunciados admite dos negaciones distintas, una interna y otra externa, que no deben ser confundidas. La negación interna del enunciado «Está probado que *no-p*» afirma la prueba de una proposición en concreto de la proposición que describe la no ocurrencia de un hecho. En cambio, la negación externa del enunciado «No está probado que p » no dice nada acerca de la ocurrencia o no de hecho alguno externo al proceso simplemente afirma la falta de elementos de juicio suficientes para considerar probada la ocurrencia de un hecho.

Ferrer sostiene que, esto quizás muestre, en fin, una cierta asimetría entre «Está probado que p » y su correspondiente negación externa. Mientras que el primero supone la presencia en el proceso de elementos de juicio suficientes para justificar la aceptación de la ocurrencia de un hecho y, en ese sentido, permite sostener esa ocurrencia, su negación externa no dice nada acerca de la ocurrencia o no del hecho sino simplemente de la falta de elementos de juicio suficientes para justificar la aceptación. Ahora bien, el enunciado «No está probado que p » es susceptible, en cualquier caso, de verdad o falsedad lo es, en relación con los elementos de juicio presentes en el expediente. Si hay elementos de juicio suficientes a favor de p , el enunciado en cuestión resultará falso y, a la inversa, si no los hay, resultará verdadero.

Jordi Ferrer Beltrán sostuvo en su obra (2002), que los enunciados del tipo <<está probado que p >> son sinónimos <<hay elementos de juicio suficientes a favor de la aceptación de p como verdadera>>, en dicha tesis asume dos compromisos; primero, a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria en el proceso judicial, b)



la aceptación del concepto de verdad como *correspondencia*, por ser éste el más adecuado para dar cuenta de las exigencias de la aplicación del Derecho: aplicar la norma que prescribe una consecuencia jurídica para el caso en que se dé el hecho *h* requiere que se haya producido *h* y, por tanto, que los enunciados que se declararon probados en el proceso se correspondan con lo ocurrido en el mundo, c) el recurso a las metodologías y análisis propio de la *epistemología general* para la valoración de la prueba, por ser estos los mejores instrumentos disponibles para maximizar las probabilidades de que la decisión adoptada corresponde con la verdad, llegando al ámbito de la libre valoración de la prueba. Y segundo, establece la vinculación entre prueba y verdad. (Ferrer, 2007, pp.19-20).

IV. Momentos de la valoración de la prueba

Como sostiene el profesor Edgar Aguilera García al referirse a Las bases institucionales del razonamiento probatorio, se puede constatar que pese a la presencia de resabios o remanentes de prueba tasada, lo que ocurre contemporáneamente en los procesos judiciales es la implementación del *sistema de libre valoración de la prueba*, superando al sistema de prueba tasada que viola el principio epistémico o la sugerencia de racionalidad empírica apuntando en el sentido de dejar que sea el juez el que lleve a cabo la valoración de la prueba ya concebida en abstracto.

Es importante tener en cuenta que la prueba judicial debe determinar la ocurrencia histórica de hechos pasados (Ej. *Juan mató a Pedro*), pero en ocasiones el juzgador debe determinar la ocurrencia de hechos presentes (Ej. Proceso por defectos de construcción con filtraciones de agua, a través de reconocimiento judicial o inspección judicial), como también la ocurrencia de hechos futuros (Ej. Determinación de la existencia futura del lucro cesante que funda la petición de daños y perjuicios o en el caso de daños ambientales, cuya responsabilidad alcanza a daños ya producidos como a los futuros). (Ferrer, 2007, p. 32)

4.1. Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas

La profesora Carmen Vásquez Rojas sostiene que la admisión de prueba requiere pasar entre otros filtros por el de *relevancia* y *fiabilidad*, especialmente el primero que sirve de fundamento para la decisión cuando la prueba por sí sola o en conjunto con otros elementos de juicio, permiten concluir sobre la verdad



de los enunciados o proposiciones ('Está probado que p '), sin embargo, deberá tenerse en cuenta los costos económicos y cognitivos, la suficiencia y las garantías procesales.

Jordi Ferrer Beltrán sostiene que el desarrollo del proceso judicial, a través de la proposición y práctica de la prueba conforma un conjunto de elementos de juicio que sirven de apoyo o refutación de una hipótesis sobre los 'hechos' del caso.

Ferrer Beltrán advierte que el conjunto de elementos de juicio que finalmente se valoran viene a ser un subconjunto del total, por cuanto los filtros para la admisión de la prueba en el proceso son innumerables, sean de carácter epistémico (irrelevancia, etc.) o no epistémico (exclusión de prueba ilícita, etc.); en el orden epistemológico debe considerarse la admisión de toda prueba que aporte información *relevante* sobre los hechos controvertidos (que se juzgan) a la luz de los principios de la lógica o de la ciencia.

Respecto a los filtros no epistémicos, se aprecian las reglas de exclusión probatoria, por violación del contenido esencial de un derecho fundamental⁷ (inviolabilidad del domicilio, intangibilidad del secreto de comunicaciones, intangibilidad del secreto financiero o bancario, intangibilidad de la persona humana (Ej. La tortura para la confesión con afectación de la integridad física o vida del imputado, etc.), la información proveniente del secreto profesional (información obtenida por abogados, médicos, periodistas, etc.), información proveniente del secreto de confesión (sacerdotes), intangibilidad de la familia (derecho a no declarar de la cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial)⁸, y la exclusión de la prueba ofrecida en forma extemporánea, etc.

4.2. Valoración de la prueba

El vigente Código Procesal Penal peruano (Art. 393°), prescribe que la apreciación de la prueba será en forma individual⁹ y en forma conjunta¹⁰, de cuya prescripción normativa se infiere

⁷CPP Art. VIII del T.P: Legitimidad de la prueba: 1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.



que nos hemos adscrito a la valoración *probatoria analítica y conjunta u holística*, que tiene sus bases en un sistema de libre valoración de la prueba y en la valoración racional de la prueba¹¹. Sin embargo, como lo sostiene el profesor Edgar Aguilera, aún subsisten rasgos de prueba tasada (En el caso del Perú: En el estado civil según Ley de Reniec peruano, se prueba con la declaración de estado civil registrada en el DNI), el domicilio (con la declaración domiciliaria consignado en el DNI, según Código Civil vigente en Perú), y de la íntima convicción como el juramento de los testigos¹² en juicio, tal como lo sostiene el profesor Jordi Nieva Fenoll (2010): Dicha confusión llevó al legislador a prever la posibilidad de que la parte realizara un juramento, lo que, no era más que el residuo

⁸CPP. Art. 165: Abstención para rendir testimonio. - 1. Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencial. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte. 2. Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado: a) Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en los cuales tengan la obligación de relatarlo a la autoridad judicial. Entre ellos se encuentran los abogados, ministros de cultos religiosos, notarios, médicos y personal sanitario, periodistas u otros profesionales dispensados por Ley expresa. Sin embargo, estas personas, con excepción de ministros de cultos religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. b) Los funcionarios y servidores públicos si conocen de un secreto de Estado, esto es, de una información clasificada como secreta o reservada, tienen la obligación de comunicárselo a la autoridad que los cite. En estos casos se suspenderá la diligencia y se solicitará información al Ministro del Sector a fin de que, en el plazo de quince días, precise si, en efecto, la información requerida se encuentra dentro de los alcances de las excepciones establecidas en el texto único ordenado de la Ley de la materia. 3. Si la información requerida al testigo no se encuentra incurso en las excepciones previstas en la Ley de la materia, se dispondrá la continuación de la declaración. Si la información ha sido clasificada como secreta o reservada, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en tanto considere imprescindible la información, requerirá la información por escrito e inclusive podrá citar a declarar al o los funcionarios públicos que correspondan, incluso al testigo inicialmente emplazado, para los esclarecimientos correspondientes.

⁹Corte Suprema. Recurso de Nulidad N°1435-2019-Lima (2020). F.J. 6.5: "(...), juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, (...).

¹⁰CPP. Art. 393: "Normas para la deliberación y votación. - 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. 3. La deliberación y votación se referirá a las siguientes cuestiones: a) Las relativas a toda cuestión incidental que se haya diferido para este momento; b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias; c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; d) La calificación legal del hecho cometido; e) La individualización de la pena aplicable y, de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y, g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas."

¹¹ El Magistrado Supremo José Neyra Flores sostiene en su artículo La Jurisprudencia penal peruana sobre valoración de la prueba, citando la Casación N° 648-2017-San Martín (2016), que el sistema procesal penal peruano se adscribe al sistema de libre valoración y se decanta por una valoración racional de la prueba.



de la antigua ordalía, pero intentaba añadir vanamente, una amenaza al declarante (p.239).

El resultado de la valoración de la prueba siempre debe ser contextual, referido a un conjunto de elementos de juicio, el cual puede variar por sustracción o adición de elementos de juicio.

La actividad probatoria en el derecho está informada por diversos valores u objetivos, siendo el principal la averiguación de la verdad en el proceso.

La valoración de la prueba bajo el sistema de la libre valoración -libre en tanto no se sujeta a norma jurídica alguna- consiste en juzgar o evaluar el apoyo empírico de un conjunto de elementos de juicio a una hipótesis o proposición que contiene una pretensión, por los que se confirma o refuta. (En el Perú han expuesto criterios racionales de valoración de la prueba el Dr. César Higa Silva, Pablo Talavera Elguera, César San Martín Castro, José Antonio Neyra Flores, Ricardo Elías Puelles, etc.).

4.3. La adopción de la decisión sobre los hechos probados

La valoración de la prueba permite otorgarle un valor determinado que nunca será con el grado de certeza absoluta sino con el grado de *probabilidad de verdad* de una proposición en cuestión. El *proceso civil* se rige por el *estándar de prueba prevaleciente*, concluyéndose que una hipótesis está probada si su grado de confirmación es superior al de la hipótesis contraria. En el vigente proceso penal peruano, -algunos aluden al estándar “más allá de toda duda razonable” que es subjetivo e impreciso- se rige por el estándar de suficiencia probatoria –suficiencia probatoria que hace más probablemente verdadera una hipótesis- que es objetivo y justificable racionalmente.

Stein citado por Ferrer Beltrán señala que la elección de uno u otro estándar es propiamente jurídica (todos los sistemas de valoración de la prueba fueron establecidos por ley) y se realiza en atención a los valores en juego en cada tipo de proceso; observándose que éste estándar exige una confirmación de la hipótesis de culpabilidad, *más allá de toda duda razonable*. (Ferrer, 2007, p.48)

¹²CPP Art. 170. Desarrollo del interrogatorio: 1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal. 2. No se exige juramento o promesa de honor cuando declaran las personas comprendidas en el artículo 165, inciso 1), y los menores de edad, los que presentan alguna anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.



V. Concepción persuasiva

Jordi Ferrer Beltrán sostiene que esta concepción persuasiva o sicologista de la prueba tiene cuatro elementos fundamentales, a saber, son:

1. Convicción judicial: responde a la pregunta, qué significa que un enunciado está probado en un procedimiento. Significa que, el juez alcanzó su convicción o que un hecho está probado cuando el juez alcanzó su convicción. Llegó a su certeza mental. El objetivo de la prueba es la *convicción del juez*. Este convencimiento es interno, psíquico, mental, *propio de la íntima convicción*, es infalible y por tanto no necesita justificación alguna.

2. Principio de inmediación fuerte: Este principio exige la presencia física del juzgador al momento de la práctica de la prueba en razón de que su convencimiento se funda en la práctica de la prueba, la cual es entendida como instrumento o vehículo o mecanismo para generar su convicción; conllevando a la exclusión de la revisión por el órgano superior jerárquico. El reemplazo de un magistrado antes de la culminación del juicio, implica reiniciar todo el juicio.

3. Ausencia de recursos: Bajo esta concepción, sino existe errores tampoco existe la necesidad del recurso de revisión u otro recurso. Solo admite recursos en cuestiones de derecho no de prueba.

4. Ausencia de motivación en materia probatoria: No puede haber motivación de la prueba porque el convencimiento del juez es subjetivo. Lo cual no puede ser controlable.

VI. Concepción racionalista

De “concepción racionalista” de la prueba se comienza a hablar en el ámbito latino hacia fines de los noventa y comienzos de los dos mil, en el marco de una creciente atención teórica hacia la determinación judicial de los hechos. Una atención que se había iniciado algunos años antes, con dos hitos capitales, tanto por la novedad de su perspectiva, frente al clásico abordaje procesalista de la prueba, como por la difusión que han tenido en el ámbito latino: la publicación en 1989 de *Diritto e ragione*, de Luigi Ferrajoli y el libro de Michele Taruffo *La prova dei fatti giuridici*, publicado en 1991. De ambas obras hay, como se sabe, traducciones al castellano, la primera publicada en 1995 e impulsada por Perfecto Andrés Ibáñez (quien a su vez comienza a escribir intensivamente sobre temas probatorios



a partir del artículo, de 1992, *Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal*) y la segunda realizada por Jordi Ferrer, que comenzaba entonces su fecunda travesía por los territorios de la prueba, y publicada en 2001. Daniela Accatino (2019)

Ferrer Beltrán sostiene que la concepción racionalista tiene los mismos elementos que la concepción persuasiva o sicologista, pero con características distintas, a saber, son:

1. Corroboración suficiente: Responde a la pregunta, qué significa que un enunciado o proposición ('Está probado que p ') está probado en un procedimiento. Significa que, está suficientemente corroborada. Lo cual constituye una relación entre *elementos de juicio e hipótesis* correspondiente.

No debemos olvidar que los elementos de juicio deben ser relevantes, entre otras características, y en tanto más información objetiva es probable que sean más fiable o confiable.

2. Principio de intermediación débil: Significa que se exige la presencia del juez -no para generar su convencimiento- para eliminar o disminuir la posibilidad de error, para lo cual se elimina al intermediario que sería el oficial de la Policía Nacional quien recibe el testimonio y en su lugar, será el juez, quien directamente reciba el testimonio -en el cual puede ser que el testigo mienta, el testigo tenga un falso recuerdo o entienda mal, o que el testigo exprese o reproduzca mal o que el juez comprenda o interprete mal el testimonio-; y, garantiza el derecho a la contradicción en la actuación de la prueba, para lo cual el juez debe comprender adecuadamente con el fin de evitar el error.

3. Previsión de recursos: No se limita el recurso de revisión por el superior jerárquico, el que puede reevaluar la corrección de la inferencia probatoria, no requiere la presencia física del testigo, pues su testimonio puede haber sido gravado en audio y/o video, lo que permitirá un completo reexamen.

La CIDH, ha planteado el doble conforme en materia probatoria suficientemente, esto es, una reevaluación del acervo probatorio. (En EE. UU en materia de hechos, contra la decisión del jurado se permite volver a considerar si ocurrieron o no, es decir, se *repite el juicio* -de prueba- desde el inicio), en segunda instancia se abre el juicio, repitiendo la práctica de la prueba y tomando una nueva decisión, a la luz de la práctica de la prueba realizada en segunda instancia.



Se incorpora el recurso simétrico, pues también la sentencia absolutoria puede ser examinada en segunda instancia (revisión o control de la calidad del razonamiento probatorio no una repetición).

4. Motivación suficiente: Esto implica que, afirmar que algo está probado significa que las pruebas otorgan un nivel de corroboración suficiente y por eso se considera corroborada, bajo tres aspectos:

i) Valoración individual de la prueba: a efectos de determinar su fiabilidad y justificación de la fiabilidad, en la práctica debe haberse obtenido información suficiente. En la prueba pericial: debe establecerse la fiabilidad del método, de la tecnología, debe determinarse cuál es el grado de aceptación de esa teoría o comunidad científica. Ello nos llevará a determinar si es fiable. En que fundamenta esas conclusiones y si las inferencias son correctas. En caso de testimonios, la coherencia interna y externa (no cuestiones subjetivas: Ej. Valorar si sudaba o miraba para abajo o para arriba, etc.).

ii) Valoración de conjunto, que permita concluir que nivel de corroboración tiene cada una de las hipótesis, las cuales nunca nos permitirá tener certezas racionales o corroboraciones absolutas (ni en proceso judicial ni en ningún ámbito) e incluso las disciplinas que hoy tienen mayor fiabilidad como ADN, también tienen margen de error y por eso tienen una corroboración gradual. Si el razonamiento probatorio es probabilístico, cabe preguntarse qué probabilidad es suficiente o qué nivel de corroboración es suficiente, por ello se requiere que el nivel o estándar sea suficiente.

iii) Aplicar el Estándar de prueba (EdP), implica que el procedimiento sea adecuado para determinar si es suficiente declarar probado o si no es *suficiente* será no probado. Hay una exigencia de mayor motivación entendida como justificación de la hipótesis que declaramos probada y tiene corroboración suficiente.

Respecto al estándar de prueba en materia penal, debemos dar cuenta que hay dos trabajos importantes que son referentes, el primero de Larry Laudan, quien sostiene que el estándar probatorio denominado “más allá de toda duda razonable” distribuye entre las partes el riesgo de error de la sentencias condenatorias falsas y sentencias absolutorias falsas, siendo sus deficiencias tener carácter subjetivo y estar afectado por



la vaguedad en su enunciación (Laudan (2013), pp. 68-88); y el segundo, de Jordi Ferrer Beltrán, quien sostiene que es necesario establecer un estándar, dependiendo de los niveles del conocimiento en el proceso, pero que se caracterice por ser objetivo y preciso.

El profesor Edgar Aguilera, resalta la importancia de los estándares probatorios ejemplificando que no son iguales en los diferentes procesos, así pues, nos señala que en el proceso penal norteamericano 'OJ Simpson' fue absuelto, pero no en el proceso civil se le impuso una fuerte indemnización; contrario sensu, el profesor Ferrer señala que en un caso de absolución penal, el TEDH resolvió que en el proceso laboral, también debería seguir la misma suerte, cuando ello sería un error conceptual, en tanto los estándares probatorios son distintos en procesos diferentes.

VII. Valoración de la prueba en el CPP peruano

Estimamos que la concepción racional es la más adecuada para valorar la prueba en el CPP peruano, por ofrecer criterios objetivos y mejor justificados, que son desarrollados y explicitados adecuadamente por el Profesor Daniel González Lagier, pues si bien, como lo sostiene el profesor Edgar Aguilera, al señalar que en los sistemas procesales contemporáneos aún subsisten los resabios de la prueba tasada o íntima convicción, y el sistema procesal penal peruano no es ajeno (subsiste la prueba del estado civil y del domicilio como prueba tasada y el juramento como prueba bajo la íntima convicción), tales resabios son mínimos.

Coincidiendo con lo sostenido por el señor Magistrado Supremo José Antonio Neyra Flores, en la Casación N°648-2017-San Martín, que en el sistema procesal penal peruano con el vigente Código Procesal Penal, promulgado por D. Leg. N° 657 (2004), se ha adscrito al sistema de *libre valoración* bajo las reglas de la sana crítica¹³ y nos decantamos por una *valoración racional de la prueba*, pues así se aprecian de diversas normas generales y específicas, que entre otros tenemos a los Arts. II y VIII del T.P y Art.155, 158, 393 del Código Procesal Penal peruano.

En este contexto, la valoración racional de la prueba dependerá de que los principales operadores tomen conciencia del costo

¹³Entre los criterios de la Sana Crítica se tiene los principios de la lógica (identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente), las máximas de la experiencia entendidas como juicio hipotético procedentes de la experiencia independientes de casos particulares, con pretensión de validez para otros casos particulares, y las reglas de la ciencia que responden a la necesidad de certeza basada en los avances de la ciencia como el caso del ADN.



que implica condenar a un inocente y absolver a un culpable, y de la necesidad de la exigencia de un estándar de prueba que garantice la presunción de inocencia, el cual con sostiene Ferrer es urgente determinar un estándar probatorio que sea objetivo y preciso, y como sostiene Gonzales Lagier, que ese estándar no sea tasado, es decir que no sea determinado o delimitado por el legislador sino por el Juez; creo que lo mejor, por ahora, debe ser adoptar un estándar probatorio bajo la concepción racionalista, en tanto satisface de mejor manera la suficiencia y corroboración de la hipótesis o proposición (como objeto de prueba).

Siguiendo a González Lagier, la estructura de la inferencia probatoria o argumentación probatoria parte de una pretensión¹⁴, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de razones¹⁵, esto es, en hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en ocasiones hay que explicar por qué las razones apoyan la pretensión, y ello debe hacerse por medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión. Este elemento fundamental de la argumentación es la garantía¹⁶, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un respaldo, que trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad -garantía-. De acuerdo con lo sostenido por Toulmin, pretensión, razones, garantía y respaldo (Toulmin, 2007, pp. 132-142), éstos son elementos que deben estar presentes en toda argumentación o razonamiento¹⁷, sea de tipo que sea, jurídico, científico, de la vida cotidiana, etc. (Lagier, 2022, p.51-57).

Resulta útil y relevante señalar que los argumentos son una herramienta de justificación de las decisiones y opiniones (y la inferencia probatoria, una herramienta de justificación de las hipótesis fácticas). Explicar es responder a la pregunta de ¿por qué? Lo que consiste en indicar circunstancias, causas,

¹⁴Pretensión: Está conformada por la hipótesis o los hechos a probar o por la conclusión.

¹⁵Razones: Están constituidas por los hechos probados, o hechos probatorios o pruebas o por los hechos que dan cuenta de la corrección de la pretensión.

¹⁶Garantía: Está conformada por enunciados generales como máximas de la experiencia (de las buenas), reglas normativas o presunciones.

¹⁷ Ejemplo de inferencia probatoria según Gonzales Lagier: Juan es hijo de Pedro (hecho probado), por tanto, Juan heredará a Pedro (hipótesis), porque los hijos heredan a sus padres según una máxima de la experiencia (garantía), -a mayor fundamento, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 822 del CC peruano-, que prescribe que los hijos son herederos forzosos de los padres (respaldo normativo).



motivos, etc. Mientras que justificar, responde a la pregunta ¿es correcto x? e interesa la evaluación de si las razones expuestas en defensa de su posición son las correctas, esto implica mostrar que la decisión está respaldada por un argumento correcto. La inferencia probatoria trata de aportar razones justificativas, no razones explicativas. (Perfecto & Lagier, pp. 14 y 15)

El distinguido profesor Ferrer, en su último trabajo sostiene: “Los estándares probatorios son reglas que, determinan el nivel de suficiencia probatoria para que una hipótesis pueda considerarse probada (o suficientemente probada) a los efectos de una decisión sobre los hechos. Cumple tres funciones de la máxima importancia en el marco del proceso de decisión probatoria: 1) aportan los criterios imprescindibles para la justificación de la decisión misma, por lo que hace a la suficiencia probatoria; 2) sirve de garantía para las partes, pues les permitirán tomar sus propias decisiones respecto de la estrategia probatoria y controlar la corrección de la decisión sobre los hechos, y 3) distribuye el riesgo de error entre las partes” (Ferrer, 2021, p.109).

En el Perú, la Corte Suprema, mediante el Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales y Transitorias, ha ido implementado este estándar, en referencia al delito de lavado de activos, como estándar de prueba para su persecución procesal y condena, en la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, emitido 11-10-2017, vigente.

VIII. Conclusiones

- En principio, a diferencia de la teoría del Dr. Hernando Devis Echandía y Adolfo Alvarado Velloso entre otros juristas, quienes sostiene que el objeto de prueba son los hechos; el Perú, se adscribe a la teoría que establece, en el litigio son las afirmaciones de los hechos las que se prueba y, no los hechos.

- En segundo lugar, la concepción racional es la más adecuada e idónea para valorar la prueba conforme al CPP peruano, pues como lo sostiene Ferrer Beltrán, todo justiciable tiene “derecho a utilizar las pruebas de que dispone para demostrar la verdad de los hechos afirmados que fundan su pretensión, a que sus pruebas sean practicadas en el proceso, a una valoración racional de la prueba y a la motivación de las decisiones judiciales en materia probatoria” (Ferrer, 2007, p.54-57). Lo cual genera seguridad jurídica.

- En tercer lugar, el estándar probatorio más exigente para probar un delito según Ferrer podría ser el que señala: a) la



hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas. b) deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc.

- Este estándar probatorio citado, es uno de los seis modelos presentados por Ferrer, y si bien éste es el más exigente, desde nuestra perspectiva para delitos muy graves debería ser aplicable (graduándose para delitos menores en forma racional), para lo que se requiere de una corroboración probatoria suficiente de la hipótesis, obtenida con inmediatez a fin de garantizar la contradicción en la producción de la prueba, que genere garantía del control por el superior jerárquico, con una adecuada justificación¹⁸ probatoria en la línea de estándar asumido; en el caso del sistema procesal penal peruano se ha recogido en los artículos II y VIII del Título Preliminar y 159° del CPP, por los cuales, la presunción de inocencia se enerva con prueba de cargo que corrobore la hipótesis acusatoria, dentro de un debido proceso, en el cual no serán admitidos o valorados los medios de prueba que afecten el contenido esencial de un derecho fundamental del imputado, entre otros.

IX. Lista de Referencias

Abellán, M. G. (2010). *Los Hechos del Derecho - Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Accatino, D «Teoría de la prueba: ¿somos todos “racionalistas” ahora? », *Revus* [Online], 39/2019, online since 08 February 2020, connection on 09 February 2020. URL; <http://journals.openedition.org/revus/5559>; DOI: 10.40000/revus.5559

Alvarado, A. (2007). *Prueba judicial: Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal*. Argentina: Editorial Juris.

¹⁸Conforme a lo prescrito en el Art. 8 .1 de la CIDH: “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso [...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. “Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias” (*Zegarra Marín vs. Perú*, párrafo 146)”



- Dei Vecchi, D (02 de febrero de 2020), Las bases epistemológicas del razonamiento probatorio. Curso de especialización en razonamiento probatorio. España. Universidad de Girona
- Echeandía, H. (2002). Teoría general de la prueba judicial-Tomo I. Bogotá. Editorial Themis S.A.
- Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). Prueba y Verdad en el Derecho. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- González Lagier, D. (2005). Quaestio facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Bogotá: Temis.
- González Lagier, D. (2022). Quaestio facti. Ensayos sobre la prueba, causalidad y acción. Volumen I. Lima: Palestra Editores.
- Laudan, L (2013). Verdad, error y proceso penal. Madrid: Marcial Pons. Ediciones jurídicas y Sociales S.A. Traducción: Carmen Vásquez y Edgar Aguilera.
- Nieva, J (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons. Ediciones jurídicas y Sociales S.A.
- Perfecto & González Lagier (2023). Argumentación jurídica y prueba de los hechos. Lima: Palestra Editores.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Taruffo, M. (2022). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- San Martín, C. (2024). Derecho Procesal Pena. Lecciones conforme el código procesal penal de 2024. Perú: 3ª Edición Revisada, Aumentada y Actualizada 2024-Tomo II.
- Toulmin, S. (2007). Los usos de la argumentación. Barcelona: Ediciones Península.



177

Sentencias consultadas

Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs Perú. Párrafos 145 a 147. Tribunal constitucional del Perú. STC 1336/2024. Exp. N.º04879-2023-PHC/TC-Lima. F.J.16. Lima. Caso Jorge Jesús Blas Cárdenas.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N.º 871-2021-Tacna. F.J. Octavo, segundo párrafo.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente Casación N.º1242-2017- Lima Este (2020).

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente Casación N.º648-2017-San Martín.